



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0558/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Avánzame Dominicana, LTD contra la Resolución núm. 3152-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3152-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avánzame Dominicana, LTD contra la Resolución núm. 038-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avánzame Dominicana LTD, contra la resolución núm. 038-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3152-2014 fue interpuesto por Avánzame Dominicana, LTD ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Aquilino Guzmán García y la sociedad Peperoni Café & Sándwich Shop, S.R.L., mediante el Acto núm. 05-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por José Francisco Paredes Nicasio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

El recurso fue notificado, además, al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 17543, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

El representante del Ministerio Público depositó su opinión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), y la misma fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 35/2015, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3152-2014, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Avánzame Dominicana, LTD, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es (sic) expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión” (...).*

*(...) Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelacion, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelacion sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual solo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;*

*Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;*

*Atendido, que esta sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se le ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso;*

*Atendido, que en su escrito de casación, la recurrente Avánzame Dominicana LTD, invoca los siguiente: “I) El tribunal a-quo violó los artículos 45 y 439 del Código Procesal Penal al pretender aplicar el artículo 52 de la Ley 2859 modificada por la Ley 62-00, sobre Cheques (...). II) la sentencia recurrida es contradictoria a fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia al haberse decidido que el artículo 52 de la Ley 2859, en cuanto a las prescripciones previstas en dicho artículo, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplican a la acción penal resultante del delito penal previsto en el artículo 66 de la Ley 2859. III) Errónea aplicación del artículo 52 de la ley 2859 (...)*

*(...) Atendido, que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que contrario a lo alegado por la recurrente, el juzgado a-quo para declarar la inadmisibilidad de la acusación penal privada, realizo un razonamiento lógico y conforme a la ley en lo concerniente a los plazos procesales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal proceda a anular la Resolución núm. 3152-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

*(...) Habiéndose establecido los anterior (sic), y mediante un examen y lectura de la decisión objeto de revisión, es más que notorio que la Resolución Número 2014-3152 de fecha 21 de julio de 2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia:*

- i. No desarrolla los medios en que fundamenta su decisión;*
- ii. No expone de ninguna forma la valoración de los hechos y el derecho que corresponde aplicar;*
- iii. No manifiesta consideración para determinar el razonamiento para fundamentar la decisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*iv. Se limita a establecer que la decisión evaluada hizo una correcta aplicación del derecho, no obstante declarar inadmisibile el recurso;*

*En virtud de lo precedentemente expuesto ha quedado más que comprobado que la decisión de revisión es violatorio a los preceptos constitucionales esgrimidos motivo por el cual merece dicha decisión ser anulada para que el asunto sea conocido y fallado de conformidad con la Constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Aquilino Guzmán García y la sociedad Peperoni Café & Sándwich Shop, S.R.L., no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 05-2014, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por José Francisco Paredes Nicasio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), que fue depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

El procurador general es de opinión que procede, en cuanto a la forma, admitir el recurso de revisión constitucional interpuesto por Avánzame Dominicana, LTD; en cuanto al fondo, que procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida y enviar el expediente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de ese tribunal falle el recurso de casación contra la Sentencia núm. 038-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), acorde con el criterio sobre el particular que tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional. Estas pretensiones estuvieron basadas en lo siguiente:

*(...) En la especie es evidente que al dictar la Resolución 3152-2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó ninguno de los argumentos presentados por el recurrente, al tiempo que se advierte un grado de incongruencia entre los motivos y la conclusión a la que arriba, toda vez que para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su conocimiento y decisión, en lugar de explicar la ausencia de los presupuestos de forma referidos a la admisibilidad del recurso, lo cual debió conllevar al rechazamiento del mismo mediante la debida ponderación de los argumentos formulados por la recurrente.*

*De ahí que a juicio del infrascrito Ministerio Público el análisis del recurso y de la sentencia impugnada ponen en evidencia la configuración de los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional en el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13, y, por consiguiente, la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio de la entidad recurrente.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución núm. 3152-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Oficio núm. 13892, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del dispositivo de la Resolución núm. 3152-2014 a la parte recurrente.
3. Oficio núm. 13893, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del dispositivo de la Resolución núm. 3152-2014 a la parte recurrida.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Avánzame Dominicana, LTD ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).
5. Acto núm. 05-2014, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por José Francisco Paredes Nicasio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Aquilino Guzmán García y la razón social Peperoni Café & Sándwich Shop, S.R.L.
6. Oficio núm. 17543, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3152-2014 al procurador general de la República.
7. Acto núm. 35-2015, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por Pedro Canal, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a la parte recurrente, Avánzame Dominicana, LTD, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

opinión emitida por el Ministerio Público, marcada con el núm. 04883, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3152-2014.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Acorde con los documentos depositados en el expediente y con los hechos mostrados, el presente caso se origina con la interposición de la acusación con constitución en actor civil por parte de la sociedad Avánzame Dominicana, LTD, contra el señor Aquilino Guzmán García y la razón social Peperoni Café & Sándwich Shop, S.R.L., por presumida violación a los artículos 32, 85, 118, 226, 243, 294, 296, 297 y 359 del Código Procesal Penal; y por supuesta violación a la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-00, del tres (3) de agosto de dos mil (2000), por el delito de emisión de cheques sin fondos.

Para el conocimiento de la acción penal interpuesta fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Resolución núm. 038-2014, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), en la que se declaró inadmisibile por la causa de prescripción de la acción penal.

No conforme con esta decisión, la sociedad Avánzame Dominicana, LTD interpuso formal recurso de casación contra ella y de ahí resulta la Resolución núm. 3152-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso incoado, por lo que la referida sociedad Avánzame Dominicana, LTD interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), está establecida en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11:

*Artículo 277.- Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Resolución núm. 3152-2014, objeto de este recurso de revisión constitucional, cumple con este requisito, ya que la misma fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que es firme.

c. Según el artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a las garantías y tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso, así como también en la falta de motivación de la resolución impugnada. Se puede apreciar que en el recurso se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* Este tribunal ha comprobado que la parte recurrente cumple con el mismo al haber invocado formalmente, ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, que la resolución objeto del presente recurso le ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este caso, la sentencia objeto del recurso de revisión jurisdiccional llega al Tribunal Constitucional tras agotar el último recurso disponible en el orden judicial, que es el de casación.

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* En el presente caso, la parte recurrente le imputa directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia una acción violatoria de sus derechos fundamentales, específicamente al debido proceso, al imputarle que con una sentencia carente de motivación le vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

e. Además de los requisitos de admisibilidad descritos, el único párrafo del mencionado artículo 53 dispone que se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto. El mismo párrafo pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En el presente caso, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que este le permitirá profundizar su criterio sobre la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales, en especial en lo que se refiere a la motivación de sus decisiones.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de referirnos al fondo del presente recurso, es oportuno señalar que la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, fue modificada por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Esta ley introdujo modificaciones a varios de los artículos enunciados en la resolución atacada; ahora bien, la promulgación de la Ley núm. 10-15 es posterior al fallo de la Resolución núm. 3152-2014, que es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luego de haber esclarecido ese aspecto, el Tribunal Constitucional procede a referirse a los siguientes razonamientos en cuanto al fondo:

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia, se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

b. La parte recurrente, Avánzame Dominicana, LTD, pretende que se anule la resolución objeto del presente recurso y que la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el recurso de casación, a los fines de que falle de conformidad con la Constitución. La recurrente ha invocado en su recurso de revisión constitucional que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al declarar en su resolución la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, ha violentado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que dicha decisión careció de motivación y argumentación.

c. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Resolución núm. 3152-2014, concluyó que *procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que contrario a lo alegado por la recurrente, el juzgado a-quo para declarar la inadmisibilidad de la acusación penal privada, realizo un razonamiento lógico y conforme a la ley en lo concerniente a los plazos procesales.*

d. Ahora bien, dos de los Atendidos que preceden a esa conclusión, se refieren a la finalidad del recurso de casación: por una parte establece que *el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal; y por otra parte, indica que (...) esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se le ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso.*

e. Al analizar las argumentaciones de la resolución recurrida, este tribunal constitucional pudo valorar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la misma decisión que declara inadmisibile el recurso de casación, procede a referirse a cuestiones que inequívocamente pertenecen al fondo del asunto y procede a valorar la actuación de la corte a-quo.

f. En un caso afín al presente, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), y en el literal f, página 18, estableció:

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando hace esta afirmación se refiere a aspectos concernientes al fondo del recurso de casación y a juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que por vía de consecuencia debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente y no a una inadmisibilidad del recurso.*

En ese mismo sentido, en el literal k, de la página 21, declaró:

*Este Tribunal considera que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al Derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; no obstante,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaró la inadmisibilidad del recurso, sin explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa decisión (...).*

g. Ese precepto fue ratificado mediante la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), párrafo 10.6, páginas 15 y 16, mediante la cual se estableció lo siguiente:

*Este Tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*

h. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que el tribunal a-quo había realizado un razonamiento lógico y conforme a la ley, por lo que podemos colegir que es incoherente declarar inadmisibile el recurso de casación y al mismo tiempo emitir juicio sobre la decisión del tribunal que había conocido la causa, ya que eso constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación.

i. Según el artículo 425 del Código Procesal Penal, “la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”. En lo que se refiere a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 426 del referido código es claro:

*El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

j. El Tribunal Constitucional, tomando como fundamento las comprobaciones anteriores, procederá a acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y remitir el proceso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la fundamentación de su fallo no reúne las condiciones previstas en el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, sobre el deber que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas, al establecer lo siguiente:

*El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; (...).*

k. En efecto, las decisiones judiciales deben estar siempre antecedidas de una motivación coherente que pueda evidenciar que el fallo que está siendo emitido como solución de un asunto ha sido analizado y que resguarda las garantías de los derechos fundamentales de los justiciables. La Sentencia TC/0009/13, antes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada, define la motivación como *la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

1. Por lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional procede a anular la Resolución núm. 3152-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), a los fines de que sea fallado en apego a los requisitos de coherencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre la parte motiva y resolutive, para que en el conocimiento del mismo les sean preservadas las garantías y los derechos fundamentales vulnerados a la parte recurrente. Todo esto en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que expresa “el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Avánzame Dominicana, LTD contra la Resolución núm. 3152-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida resolución núm. 3152-2014.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Avánzame Dominicana, LTD; a la parte recurrida, señor Aquilino Guzmán García y la sociedad Peperoni Café & Sándwich Shop, S.R.L., así como al procurador general de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Avánzame Dominicana, LTD contra la Resolución núm. 3152-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría del Tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*e. Al analizar las argumentaciones de la resolución recurrida, este tribunal constitucional pudo valorar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la misma decisión que declara inadmisibile el recurso de casación, procede a referirse a cuestiones que inequívocamente pertenecen al fondo del asunto y procede a valorar la actuación de la corte a-quo.*

*f. En un caso afín al presente, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), y en el literal f, página 18, estableció:*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando hace esta afirmación se refiere a aspectos concernientes al fondo del recurso de casación y a juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que por vía de consecuencia debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente y no a una inadmisibilidad del recurso.*

*En ese mismo sentido, en el literal k, de la página 21, declaró:*

*Este Tribunal considera que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al Derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; no obstante, declaró la inadmisibilidad del recurso, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa decisión (...).*

*g. Ese precepto fue ratificado mediante la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), párrafo 10.6, páginas 15 y 16, mediante la cual se estableció lo siguiente:*

*Este Tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*

*h. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que el tribunal a-quo había realizado un razonamiento lógico y conforme a la ley, por lo que podemos colegir que es incoherente declarar inadmisibile el recurso de casación y al mismo tiempo emitir juicio sobre la decisión del tribunal que había conocido la causa, ya que eso constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación.*

*i. Según el artículo 425 del Código Procesal Penal, “la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”. En lo que se refiere a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 426 del referido código es claro:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

*j. El Tribunal Constitucional, tomando como fundamento las comprobaciones anteriores, procederá a acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y remitir el proceso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la fundamentación de su fallo no reúne las condiciones previstas en el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, sobre el deber que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas, al establecer lo siguiente:*

*El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; (...).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que mediante sentencia marcada con el núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y c)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual solo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones puramente objetivas que se desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;*

*Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;*

*Atendido, que esta sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se le ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso;*

*Atendido, que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que contrario a lo alegado por la recurrente, el juzgado a-quo para declarar la inadmisibilidad de la acusación penal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*privada, realizo un razonamiento lógico y conforme a la ley en lo concerniente a los plazos procesales.*

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

8. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incoherencias como establece la presente sentencia.

### **Conclusión**

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

### **A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, y el párrafo único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado<sup>1</sup>». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>2</sup>.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [e]n la especie, el recurso se fundamenta en la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución relativos a las garantías y tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y al debido proceso; así como también en la falta de motivación de la resolución impugnada. Se puede apreciar que en el recurso se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior<sup>3</sup>»; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.

## **B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

---

<sup>1</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>2</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

<sup>3</sup> Véase en este sentido el párrafo 10.d de la sentencia que antecede.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>4</sup>. Por el contrario, solo indica que « [e]ste Tribunal ha comprobado, que el recurrente cumple con el mismo al haber invocado formalmente, ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, que la resolución objeto del presente recurso le ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso<sup>5</sup>». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>6</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia

---

<sup>4</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>5</sup> Véase en este sentido el párrafo 10.d).a de la sentencia que antecede.

<sup>6</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>7</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>7</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.